Comodoro Rivadavia, veintinueve de diciembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., L. M. c/ S. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (dif. de haberes e indemniz. de ley)**, Expte. Nro. 98/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nro. 2427/03).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs. 1268/1269, por los letrados de la parte actora contra la regulación de honorarios profesionales practicada en la sentencia definitiva de fs. 1227/1256 vta. punto 5, por considerarlos bajos.

II.- A fin de dilucidar la cuestión se impone analizar las tareas efectuadas por los profesionales apelantes a la luz de lo dispuesto por la ley arancelaria.

El art. 39 del decreto ley 2200 modificado por la Ley 4335 divide los procesos laborales en dos etapas. La primera comprende la demanda, reconvención y sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba. La segunda etapa comprende las actuaciones sobre producción de pruebas y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Se advierte de la lectura del expediente que los Dres. E. y F. V. R. han actuado en la primer etapa del proceso, al haber presentado la demanda y con ello ofrecido la prueba pertinente. Asimismo, que los letrados P. y H. actuaron en la segunda etapa, es decir, en la producción de la prueba hasta la sentencia definitiva.

La resolución en crisis regula a los Dres. J. J. E. , S. M. M. y M. E. F. V. R. en forma

conjunta la suma de pesos tres mil ($3.000) y para los Dres. D. C. P. y V. H. , conjuntamente, la suma de pesos nueve mil ($9.000).

Por lo tanto, a tenor de los parámetros que prescribe el artículo citado supra y las etapas que cumplieron los profesionales apelantes, el monto de $3.000 regulado en concepto de honorarios es sustancialmente inferior al regulado a los letrados actuantes en la segunda etapa del proceso.

En consecuencia, teniendo el monto condenado, con más sus accesorios ($29.852,08), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 6, 9, 39, del Dto-Ley 2200 t.o. ley 4335), corresponde revocar la regulación practicada en la resolución en crisis y adecuar los honorarios a la escala legal.

III.- Las costas de la Alzada, no mediando contradicción, se imponen por el orden causado (arts. 68 y 69 Cpr.). En función de lo expuesto no se regulan honorarios (art. 12 Ley 2200).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1268/1269.

2)Regular los honorarios profesionales, correspondientes a los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. J. E. , S. M. M. y M. E. F. V. R. , en la suma de PESOS SEIS MIL ($6.000).

3)Costas de la Alzada por el orden causado, no correspondiendo regular honorarios.

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 222 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS